

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 110013103045-2024-00189-00
DEMANDANTE: YOLANDA TABARES HENAO Y OTROS
DEMANDADO: EPS SANITAS S.A. Y OTROS
LL. EN GARANTIA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con **NIT 900.701.533-7** y en tal calidad como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal que obran en el expediente, estando dentro del término legal, procedo a **DESCORRER TRASLADO** del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado actor contra el auto del 14 de febrero de 2025, anunciando desde este momento que me opongo a la totalidad de los mismos, bajo las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

OPORTUNIDAD

El Despacho mediante fijación en lista del 27 de marzo de 2025, corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 14 de febrero de 2025 en el proceso de la referencia, término que fenece el 1 de abril de 2025, por lo que la presentación de este escrito es oportuna.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO ACTOR

En síntesis, el apoderado demandante argumenta que no recibió la remisión de la contestación de la demanda de mi representada, a pesar de que la dirección electrónica de notificación inicialmente registrada era correcta. Expone que la modificación de su dirección de correo electrónico fue ajena a su control debido a problemas técnicos en el servidor, y que las posteriores remisiones fueron realizadas desde una nueva dirección. Solicita que se corra traslado de la contestación de la demanda, considerando que no se cumplió con los requisitos legales de notificación electrónica

establecidos por la Ley 2213 de 2022, que exige confirmar la recepción efectiva del mensaje de datos. En caso de no admitirse su solicitud, pide que el expediente sea enviado al superior jerárquico para su revisión en apelación.

Al respecto, deberá señalarse inicialmente que no le asiste razón a la parte demandante comoquiera que omite señalar selectivamente que el correo señalado para notificaciones es alexander.pinzon@cohenabogados.com.co, el cual, para los efectos procesales, es la dirección electrónica a la cual se deben surtir los traslados electrónicos bajo los mecanismos establecidos por la Ley 2213 de 2022

APORDERADO:

- El suscrita en la Cra. 7 No. 32 -33, oficina 1402 edificio Telesentinel en la ciudad de Bogotá y a la dirección de correo electrónico alexander.pinzon@cohenabogados.com.co

Así las cosas, debe tenerse en cuenta por el extremo actor que no es factible que asevere un cambio repentino en su correo de notificaciones sin dar aviso de tal situación de relevancia para el Despacho y las partes, la cual implica no solo que ha remitido memoriales desde un correo electrónico diferente al enunciado en su escrito de demanda, sino que adicionalmente, impone a los demás un inexistente deber de tener en cuenta dicho correo, máxime cuando no se realizó una comunicación a fin de informar sobre el cambio de dicha dirección. Lo anterior implica que debe darse cabida a lo establecido en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, que tiene como deber de las partes:

“Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.”

Entonces, por consecuencia, resulta evidente que la parte demandante estaba obligada a notificar a los demás extremos procesales y al juzgado, de forma expresa, y no tácita como lo pretende hacer ver, sobre la modificación de su correo electrónico de notificaciones, puesto que ello implica que, hasta que no lo haga, se tendrá como correo de notificaciones el establecido en la demanda. En conclusión, se debe desestimar el recurso interpuesto por el apoderado demandante, ya que no se ha acreditado de manera fehaciente que haya cumplido con la notificación o comunicación de la modificación de la dirección de correo electrónico de notificaciones. La omisión de comunicar adecuadamente dicho cambio a las partes procesales y al juzgado impide que se considere válida la remisión de los escritos desde un correo electrónico distinto al registrado en la demanda. En consecuencia, se debe tener por correctamente surtido el traslado de la contestación efectuada por mi mandante, y realizado a través del envío de dicho mensaje de datos a la dirección electrónica

originalmente establecida, tal como lo indica el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, sin que proceda el traslado secretarial solicitado.

Por otro lado, resulta claro que a pesar de que el extremo actor interpuso el recurso de apelación de manera subsidiaria, es más que claro que la providencia contra la que lo promueve no es digna de elevarse ante el superior. Así lo establece cristalino el artículo 321 del Código General del Proceso, que enuncia taxativamente las providencias objeto de apelación.

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Ahora bien, resulta claro que el auto del 14 de febrero de 2025 que consideró que el término de traslado de la contestación venció en silencio por parte del extremo demandante no corresponde a ninguno de los tipos de autos enlistados en el artículo 321 del CGP , lo que a la postre implica que no hay lugar a conceder la alzada a favor del recurrente.

SOLICITUD

PRIMERO: Solicito respetuosamente al despacho **NO REPONER**, y en consecuencia **CONFIRMAR** el auto proferido 14 de febrero de 2025, toda vez que mi representada cumplió con su deber de copiar al correo que el extremo actor indicó como medio de notificaciones en su escrito de demanda, quien no informó o dio aviso escrito sobre el cambio en el mismo, tal como se lo exige el artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Solicito a su Despacho NO CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que la providencia recurrida no se encuentra enlistada dentro de las providencias susceptibles de alzada, conforme lo establece el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 oficina 201 de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica:
notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.